

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 14 de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 295

RADICADO No 2022-536

Santiago de Cali, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **LEIDY IBARRA VERGARA**, "por representación en contra de **ALBA LUCIA IBARRA HERNANDEZ (FALLECIDA)- EVARISTO IBARRA HERNANDEZ (FALLECIDO)- HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EVARISTO IBARRA HERNANDEZ LOS SEÑORES JOSE DANIEL IBARRA HERNANDEZ- PATROCINIO IBARRA HERNANDEZ- RICARDO IBARRA HERNANDEZ- GONZALO IBARRA HERNANDEZ- ISAAC IBARRA HERNANDEZ- HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ALBA LUCIA IBARRA HERNANDEZ EL SEÑOR GERSON CHOCUE IBARRA"**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En consonancia con el poder, se demanda a ALBA LUCIA Y EVARISTO IBARRA HERNANDEZ, quienes se encuentran fallecidas, y al dejar de ser personas, no pueden ser convocados a proceso, sino sus herederos, de estar ocupando la herencia que se pretende, sin que tampoco se diga la calidad con la cual actúa la demandada, en representación de que persona, (Artículo 74- inciso 2º y 82-1º del C.G.P).
2. No se indica el domicilio, ni el número de documento de identidad de la demandante, LEIDY IBARRA VERGARA (artículo 82-2º del C.G.P)
3. No se indica el documento de identidad de los demandados, y no hay claridad sobre el domicilio de cada uno de ellos, requisito distinto de la dirección para notificaciones. (artículo 82-2º del C.G.P)
4. Se cita como demandados a JOSE DANIEL IBARRA HERNANDEZ- PATROCINIO IBARRA HERNANDEZ- RICARDO IBARRA HERNANDEZ- GONZALO IBARRA HERNANDEZ- ISAAC IBARRA HERNANDEZ, sin indicar el parentesco que tienen los con el señor EVARISTO IBARRA HERNANDEZ, aunado a que conforme a los hechos no concurrieron a la sucesión y por ende, no se les adjudicó los bienes, y la acción de petición de herencia que promueve la demandante, tiene lugar contra quien esté ocupando la herencia que se reclama, conforme al artículo 1.321 C.C. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
5. No se indica en los hechos en cabeza de quien ocupa la herencia que pretende, ni la relación que existe entre los demandados y la persona en cabeza de la cual estaba la herencia que se liquidó, debiendo acreditarse el parentesco de los demandados con la causante de quien inicialmente se levantó sucesión, así como

el parentesco de las personas fallecidas con la causante de quien se levantó sucesión. (Art. 82-5 C.G.P.).

6. El hecho cuarto no es claro en cuanto no se dice el nombre de los otros hermanos del señor EVARISTO IBARRA HERNANDEZ, quienes junto con el señor ISAAC IBARRA HERNANDEZ, se dice repudiaron la herencia. (Art. 82-5 C.G.P.)
7. Debe aportarse copia de la Escritura Pública No. 274 del 7 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría Única de Caloto, Cauca, que contiene la liquidación de la sucesión de EVARISTO IBARRA HERNANDEZ, según lo indicado en la demanda. (Art. 84-3 C.G.P.).
8. En el acápite de notificaciones, no se suministra la dirección física donde la demandante LEIDY IBARRA VERGARA y su apoderado han de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P).
9. No indica la dirección física donde el demandado GERSON CHOCUE IBARRA, ha de recibir notificaciones. (Artículo 82-10 del C.G.P)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora LEIDY IBARRA VERGARA, "por representación en contra de ALBA LUCIA IBARRA HERNANDEZ (FALLECIDA)- EVARISTO IBARRA HERNANDEZ (FALLECIDO)- HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EVARISTO IBARRA HERNANDEZ LOS SEÑORES JOSE DANIEL IBARRA HERNANDEZ- PATROCINIO IBARRA HERNANDEZ- RICARDO IBARRA HERNANDEZ- GONZALO IBARRA HERNANDEZ- ISAAC IBARRA HERNANDEZ- HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ALBA LUCIA IBARRA HERNANDEZ EL SEÑOR GERSON CHOCUE IBARRA".

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERÍA al Dr. NIKOLAS RINCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.858.826 y con T.P. No. 340.416 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines otorgados en el poder.

**NOTIFIQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA.**

**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: marzo 27 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario